



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 07195**  
**( 06 de septiembre de 2021 )**

**“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS-”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO MEDIO MAGDALENA – CAUCA-CATATUMBO  
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2106 de 2019, las Resoluciones 254 y 256 del 2 de febrero de 2021 y 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., para el desarrollo del proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ” localizado en los municipios de El Bagre, Zaragoza, Caucaasia y Nechí en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución 139 del 11 de febrero de 2002, el Ministerio, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, interpuesto por la sociedad MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., en el sentido de modificar los literales c), k) del numeral 1 y los literales e), f) del numeral 3 del artículo 4 y revocar el literal c) del numeral 3 del artículo 4 del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 805 del 23 de julio de 2003, el Ministerio modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de establecer un Plan de Manejo Ambiental para el montaje y operación de la Draga No. 4 en el río Nechí, bloques BJ1, DJ2 y RJ3, en la mina Santa Paula 1 y 2 en el municipio de el Bagre en el departamento de Antioquia.

Que mediante escritura pública 1038 de 13 de abril de 2004 de la Notaria 17 del Círculo de Medellín, la sociedad MINEROS DE ANTIOQUIA S.A, cambió su razón social por la de sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 126 del 24 de enero de 2008, Ministerio modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de ampliar la explotación de oro mediante minería aluvial a siete bloques mineros.

Que mediante Auto 2694 del 28 de agosto de 2008, el Ministerio, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 1674 del 24 de septiembre de 2008, el Ministerio, aclaró el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución 126 del 24 de enero de 2008, en lo relacionado al valor máximo de pérdidas de mercurio y la información que en relación con ello debe presentar la sociedad dentro de sus Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

Que mediante Auto 3046 del 30 de octubre de 2009, el Ministerio, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante Auto 821 de marzo 19 de 2010, el Ministerio, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante Auto 814 del 18 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 833 del 22 de agosto de 2013, esta Autoridad Nacional estableció Medidas de Manejo Adicionales a la sociedad MINEROS S.A en el sentido de aprobar y adicionar al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ” unas fichas de manejo ambiental para la hidroeléctrica "Providencia 1".

Que mediante la Resolución 135 del 13 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional estableció medidas de manejo adicionales a la sociedad MINEROS S.A relacionadas con el Programa de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Gestión Social y Programa MMB10 - Reubicación de la fauna silvestre durante el desmonte o remoción de la cobertura vegetal.

Que mediante Auto 3969 del 10 de septiembre de 2014, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional, modificó la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, en el sentido de aprobar la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Providencia III y su línea de distribución, la explotación de los Bloques CAS, RMCA5 y ampliación de los bloques BLI y BJ3, desarrollo del proyecto Bloques Marginales (Llanuras) y la eliminación de mercurio de la etapa de beneficio y actualización de las fichas de manejo ambiental del proyecto.

Que mediante la Resolución 728 de 19 de junio de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, aclarando el numeral 1 del artículo segundo y efectuando algunas modificaciones sobre algunos numerales del artículo tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante Autos 678 del 1 de marzo de 2016 y 1072 del 31 de marzo de 2017, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 857 del 12 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional estableció Medidas de Manejo Adicionales a la sociedad MINEROS S.A., relacionadas con la contingencia presentada desde el 13 de mayo de 2018, en el área del proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

Que mediante Auto 3276 del 22 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 810 del septiembre 3 de 2001, en el sentido de autorizar nuevas obras y/o actividades de infraestructura.

Que mediante comunicación con radicación 2019129412-1-000 del 30 de agosto de 2019 la sociedad MINEROS S.A. informó el inicio de la operación del proyecto aluvial para el día 1 de septiembre de 2019, en cumplimiento del artículo vigésimo segundo de la Resolución 1612 del 15 de agosto de 2019.

Que mediante Acta 263 del 30 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó Control y Seguimiento Ambiental al proyecto “EXPLORACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

Que mediante la Resolución 489 del 20 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 810 del septiembre 3 de 2001, en el sentido de autorizar nuevas obras y/o actividades de infraestructura, y otorga un permiso de ocupación de cauce y un permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad.

Que mediante Auto 9260 del 22 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”, efectuando unos requerimientos a la sociedad MINEROS S.A.

Que mediante la Resolución 1726 del 20 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la Sociedad Mineros S.A. mediante la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001 y sus modificaciones, para el proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ” localizado en los municipios de Zaragoza, El Bagre, Caucaasia y Nechi en el departamento de Antioquia

Que mediante la Resolución 1837 del 18 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad MINEROS S.A., derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, ahora en favor de la sociedad MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC.

Que mediante la Resolución 1838 de 18 de noviembre de 2018, esta Autoridad Nacional ajustó Vía Seguimiento, el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución 125 del 5 de febrero de 2015, para el desarrollo del proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021180878-1-000 del 26 de agosto de 2021, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS -, remitió a esta Autoridad Expediente ATV-00920, contentivo de las diligencias adelantadas para levantamiento de veda, otorgado por el MADS a la sociedad MINEROS S.A., mediante Resolución 0949 del 09 de julio de 2019, para el del proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Por medio del Artículo Décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y en el numeral 6 del Artículo Vigésimo, le fue asignada a los grupos internos adscritos a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento del trámite de proyectos, de acuerdo con su competencia, la normativa vigente y procedimientos establecidos.

Por medio de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó a la servidora pública GISELA GUIJARRO CARDOZO, Profesional Especializado, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA como Coordinadora del Grupo Medio Magdalena Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA.



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

Mediante la Resolución 464 del 9 marzo de 2021, se adoptó el “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *«Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano»* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines»*.

Por mandato constitucional *«El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados»*.

La Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, señaló que, de una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales, se observa que el Estado Colombiano asume cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

*«(i) El deber de prevenir los daños ambientales, (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental, (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (artículo 90) y (iv) el deber de castigar al responsable por los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley»*.

### Del control y seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es la compilación de la normatividad del sector ambiente.

El referido Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 de «Control y Seguimiento» de Capítulo 3 de «Licencias Ambientales» del Título 2, Parte 2 del Libro 2, *Ibidem*, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por medio del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En su artículo 125, se establecieron los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental y en el Parágrafo Transitorio, así:



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

**“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL.** Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.

(...)

**Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental. (...)**

(Negrilla fuera del texto original)

En virtud de la anterior, mediante Circular 820122378 del 2 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, aclaró aspectos sobre la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, relacionado con las especies de flora silvestre sujetas a veda nacional y regional.

En atención a las anteriores disposiciones y en especial, el parágrafo transitorio del citado artículo 125 Artículo del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS -, allegó a esta Entidad, el Expediente ATV-00920, contentivo de la Resolución 0949 del 09 de julio de 2019, mediante la cual se levantó de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, solicitadas por la sociedad MINEROS S.A., para el desarrollo del proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

Con base en la documentación remitida por la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se creó el expediente ATV0920-00-2020 el cual quedará asociado al expediente LAM0806.

Por mandato legal, es función de esta Autoridad, entonces, una vez quede en firme el presente acto administrativo, a la luz del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, realizar seguimiento, dentro de la respectiva Licencia Ambiental del proyecto en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de levantamiento de veda ya referidos en párrafos precedentes, con arreglo al artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución 01837 del 18 de noviembre de 2020, esta Autoridad autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 810 del 3 de septiembre de 2001, a la Sociedad MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC y vistas las diligencias allegadas del expediente ATV-00920 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, se tiene que en dicho expediente continúa como titular la sociedad MINEROS S.A, por tal razón se le notificará a las dos sociedades, en contenido del presente acto administrativo, dejando la salvedad, que para efectos legales, las obligaciones derivadas del levantamiento de veda establecidas mediante Resolución 949 del 09 de julio de 2019 del MADS, continuarán en cabeza de la sociedad MINEROS S.A. hasta que se haga la cesión del levantamiento respectivo.

De otra parte, es válido indicar que el artículo 209 de la Carta Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

**“Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene el deber de garantizar la materialización de los principios mencionados, entre otros como el de la legalidad y la responsabilidad, en aras del bien común y en defensa de los derechos colectivos, conforme al procedimiento administrativo señalado para cada trámite y para el caso específico, tales principios se aplican para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y conforme las facultades legales otorgadas a esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional avocará conocimiento del Expediente ATV-00920, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, mediante comunicación con radicado ANLA 2021180878-1-000 del 26 de agosto de 2021, contentivo del permiso por la cual se levantó de manera parcial la veda de especies de flora silvestre, para el proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Avocar conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, obrante en el Expediente ATV-00920, allegado por medio del oficio con radicado ANLA 2021180878-1-000 del 26 de agosto de 2021, contentivo de la autorización de levantamiento de veda, a favor de la sociedad MINEROS S.A., para el proyecto “EXPLOTACIÓN AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RÍO NECHÍ”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar, una vez en firme el presente proveído, que el Expediente ATV-00920, remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS -, se incorpore al expediente LAM0806.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo a los representantes legales, apoderados debidamente constituidos o a las personas debidamente autorizadas de las sociedades MINEROS ALUVIAL S.A.S. BIC y MINEROS S.A, o quienes hagan sus veces por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el titular de la licencia ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los Artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral



**“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”**

8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

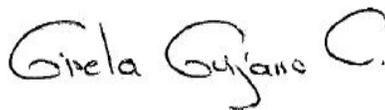
**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA-, y a los municipios del Bagre, Zaragoza, Cauca y Nechí, en el departamento de Antioquia

**ARTÍCULO QUINTO.** -Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2021



**GISELA GUIJARRO CARDOZO**

Coordinadora del Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo

**Ejecutores**

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista



**Revisor / L der**

LUIS FERNANDO PINZON BAYONA  
Contratista



Expediente No. LAM806- ATV0920-00-2020

Fecha: Agosto de 2021

Proceso No.: 2021190519

Archívese en: LAM806- ATV0920-00-2020

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

